

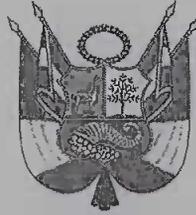


San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
UNIDAD EJECUTORA N-11-2- TARAPOTO

N° 007 - 2021-U.E-H-II-2-T

CARGO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Enero del 2021

VISTO: El expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el MBLGO. MSC. Heriberto Arévalo Ramírez con intervención de los trabajadores profesionales del Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública, en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo Desestimó la solicitud sobre Reintegro y Pago Permanente del Bono que otorga la Ley N° 30259 – Ley que Incorpora la Bonificación por Puesto de Servicio de Salud Pública al Decreto Legislativo N° 1153, por el cual requiere que sea elevado al Superior Jerárquico, y;

CONSIDERNADO:

Que, mediante el documento de la referencia, el mismo que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el MBLGO. MSC. Heriberto Arévalo Ramírez con intervención de los trabajadores profesionales del Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública, en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo Desestimó la solicitud sobre Reintegro y Pago Permanente del Bono que otorga la Ley N° 30259 – Ley que Incorpora la Bonificación por Puesto de Servicio de Salud Pública al Decreto Legislativo N° 1153, de esta manera los recurrentes solicitan se conceda el presente recurso de apelación y lo eleve a instancia superior, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

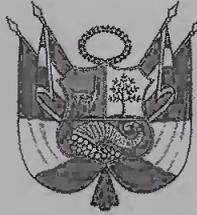
Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que les afecten;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
UNIDAD EJECUTORA H-II-2- TARAPOTO

N° 007 - 2021-U.E-H-II-2-T



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Enero del 2021

Que, las impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las Entidades que dependan de éstos, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (que actuará como segunda instancia administrativa);



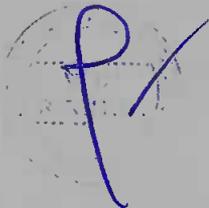
Al respecto, el TUO de la LPAG, en su artículo 217° refiere en cuanto a la facultad de Contradicción lo siguiente: "(...) 217.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, interponga contra el acto definitivo"



Asimismo, el TUO de la LPAG, en su artículo 220° expresa el concepto de Recurso de Apelación, de la siguiente manera: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



Que, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, debiendo ser autorizado por letrado;



Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo Desestimó la solicitud sobre Reintegro y Pago Permanente del Bono que otorga la Ley N° 30259 – Ley que Incorpora la Bonificación por Puesto de Servicio de Salud Pública al Decreto Legislativo N° 1153, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

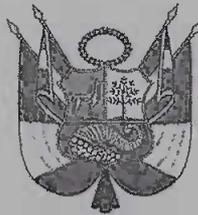
Que, a través del Informe Legal N° 0004-2021-U.E-H-II-2-T/OAL, la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora N° 404 – Hospital II-2 Tarapoto, ha emitido la siguiente Opinión Legal: "Que conforme a lo expuesto en el presente Informe Legal, se debe Conceder el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo Desestimó la solicitud sobre Reintegro y Pago Permanente del Bono que otorga la Ley N° 30259 – Ley que Incorpora la Bonificación por Puesto de Servicio de Salud Pública al



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
UNIDAD EJECUTORA N-II-2- TARAPOTO

N° 007 - 2021-U.E-H-II-2-T



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Enero del 2021

Decreto Legislativo N° 1153, en consecuencia deben ser elevados el expediente y los actuados, a la Dirección Regional de Salud (DIRES) de San Martín, con sede en la ciudad de Moyobamba, para que absuelva las impugnaciones interpuestas por los Apelantes”;

Que, en uso de mis atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, que me designa en el cargo de Director(a), de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de alcance Regional - Hospital II-2 de Tarapoto, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín, a partir del 25 de Junio del 2020, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, y;

Con la visación de la Dirección General, de la Oficina de Asesoría Legal, de la Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración y de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el MBLGO. MSC. Heriberto Arévalo Ramírez, con intervención de los trabajadores profesionales del Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública, en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo Negativo Desestimó la solicitud sobre Reintegro y Pago Permanente del Bono que otorga la Ley N° 30259 – Ley que Incorpora la Bonificación por Puesto de Servicio de Salud Pública al Decreto Legislativo N° 1153.

SEGUNDO.- ELEVAR el Expediente de Recurso de Apelación y todos los Actuados a la Dirección Regional de Salud (DIRESA) de San Martín, con sede en la Ciudad de Moyobamba, para que resuelva las impugnaciones interpuestas por la Apelante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 - TARAPOTO

M.C. Jacqueline Lindsay Castañeda Cárdenas
DIRECTOR

U.E. HOSPITAL II - 2 TARAPOTO
ASESORÍA LEGAL
20 ENE 2021
RECIBIDO
Hora: 9:50 Firma: [Signature]

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
U.E. HOSPITAL II - 2 TARAPOTO
ADMINISTRACIÓN
20 ENE 2021
RECIBIDO
Hora: 9:40 Firma: [Signature]

UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 - TARAPOTO
RECURSOS HUMANOS
20 ENE 2021
RECIBIDO
HORA: 9:30 FIRMA: [Signature]